



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00033-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto número 2014-00124 instaurada por el señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.246.316, del Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-25984 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado "EL ARRAYAN", con código catastral N° 52-258-0001-0002-0199-000, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.*

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

*1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME**, se vinculó con el predio denominado "EL ARRAYAN", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, el cual forma parte de uno de mayor extensión, en el año 2001, cuando compra a su hermano **OSWALDO MARTINEZ**, ese negocio se realizó mediante documento privado, y desde ese momento el solicitante empieza a explotarlo económicamente dedicándolo al desarrollo de sus labores de agricultura, el predio era utilizado como finca de trabajo, el hermano del solicitante, había comprado el predio tiempo atrás al señor **JAIME MADROÑERO**, nieto de **PEDRO DAMIAN GUZMAN**, que es el primer dueño conocido del predio de mayor extensión. El nieto **JAIME MADROÑERO**, vendió partes del predio a distintas personas, entre ellas al señor **OSWALDO MARTIEZ**, quien le vendió al hoy solicitante, en el año 2011 el señor Hernando Martínez, fue incluido en un programa, por medio del cual se elevaron solicitudes de adjudicación de baldíos, pero a pesar de estar explotando la totalidad del predio desde el año 2001, el reclamante solo pudo pagar la medición de una pequeña parte de su predio, que posteriormente le fue adjudicada por el INCODER mediante resolución N° 1029 del 20 de Noviembre de 2012 y que al día de hoy se conoce como El Arrayan 2. El reclamante pese haber adquirido el predio como uno solo, al día de hoy se deben tratar como dos predios distintos, ya que la parte que el reclamante ocupa y sobre la que ostenta el derecho de propiedad se encuentran materialmente englobadas, ya que no se encuentran separadas por lindero alguno y se explotan como uno solo.*

1.1.2 De las pruebas mencionadas, deviene que el señor Hernando Martínez Adarme, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 10 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, a través de la explotación agrícola principalmente siembra de café, maíz y yuca. Cabe anotar que el predio solicitado en restitución es solo finca de trabajo, no posee construcciones ni tiene servicios públicos.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio El Arrayan, que corresponde al citado precedentemente.

1.1.4 Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 246-25984 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto N° 1 al punto N° 4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 55,9 metros con predio de América Guerrero. Al Oriente, Partiendo desde el punto N° 4 al punto N° 6 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 12,5 metros con predio de José Alberto Herrera, seguidamente del punto N° 6 al punto N° 10 con una distancia de 30,6 metros con predio de Gumercinda Chicunque, finalmente del punto N° 10 al punto N° 12 con una distancia de 27,6 metros con vía hacia Aponte. Por el Sur, Partiendo desde el punto N° 12 al punto N° 15 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 98,1 metros con predio de Hernando Martínez Adarme, seguidamente del punto N° 15 al punto N° 19 con una distancia de 29,4 metros con predio de Moisés Benavides, finalmente del punto N° 19 al punto N° 24 con una distancia de 75,2 metros con predio de Alcides Chicunque. Por el Occidente, Partiendo desde el punto N° 24 al punto n° 27 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 111,2 metros con predio de José Guillermo Ordoñez y chuquea (corriente de agua de transito temporal en época de invierno) al medio, finalmente del punto N° 27 al punto N° 1 con una distancia de 36,1 metros con predio de José Guillermo Ordoñez. Con un área superficial de seis mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados (6.949 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1° 25' 18,597" N	77° 3' 47,090" O	648985,951	1001605,551
2	1° 25' 18,078" N	77° 3' 46,304" O	648970,025	1001629,865
3	1° 25' 17,728" N	77° 3' 45,776" O	648959,281	1001646,171
4	1° 25' 17,726" N	77° 3' 45,540" O	648959,203	1001653,465
5	1° 25' 17,638" N	77° 3' 45,632" O	648956,510	1001650,622
6	1° 25' 17,360" N	77° 3' 45,623" O	648947,966	1001650,900
7	1° 25' 17,100" N	77° 3' 45,633" O	648939,986	1001650,586
8	1° 25' 16,743" N	77° 3' 45,477" O	648929,027	1001655,423
9	1° 25' 16,690" N	77° 3' 45,324" O	648927,388	1001660,144
10	1° 25' 16,733" N	77° 3' 45,146" O	648928,723	1001665,645
11	1° 25' 16,299" N	77° 3' 44,845" O	648915,374	1001674,949
12	1° 25' 15,957" N	77° 3' 44,709" O	648904,860	1001679,174
13	1° 25' 15,756" N	77° 3' 45,338" O	648898,179	1001659,719
14	1° 25' 16,390" N	77° 3' 46,744" O	648887,188	1001616,239
15	1° 25' 15,413" N	77° 3' 46,769" O	648888,179	1001615,490
16	1° 25' 15,383" N	77° 3' 46,735" O	648887,232	1001616,526

17	1º 25' 14,969" N	77º 3' 46,794" O	648874,539	1001614,698
18	1º 25' 14,684" N	77º 3' 46,876" O	648865,771	1001612,179
19	1º 25' 14,490" N	77º 3' 46,840" O	648859,807	1001613,282
20	1º 25' 14,456" N	77º 3' 47,316" O	648858,761	1001598,559
21	1º 25' 14,657" N	77º 3' 47,989" O	648864,937	1001577,775
22	1º 25' 14,643" N	77º 3' 48,121" O	648864,529	1001573,672
23	1º 25' 14,772" N	77º 3' 48,524" O	648868,471	1001561,236
24	1º 25' 15,206" N	77º 3' 49,074" O	648881,798	1001544,213
25	1º 25' 15,390" N	77º 3' 48,229" O	648887,456	1001570,332
26	1º 25' 17,629" N	77º 3' 47,397" O	648956,231	1001596,079
27	1º 25' 17,631" N	77º 3' 47,754" O	648956,287	1001585,020

1.1.5 Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 en el marco de los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército en la vereda La Victoria para esos días, los cuales afectaron las veredas vecinas viéndose obligado a salir desplazado hacia Buesaco junto a su Hermano, se refugiaron en ese municipio aproximadamente por dos meses, posteriormente regresaron a Los Alpes debido a la preocupación que le generaba dejar abandonado su predio el cual siguió explotando una vez regresó. Cabe anotar que el mismo se realizó sin ningún acompañamiento institucional.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor HERNANDO MARTÍNEZ ADARME identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.246.316 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que se declare que el señor HERNANDO MARTINEZ ADARME, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.246.316 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño, y su núcleo familiar ha demostrado tener la ocupación sobre el predio rural denominado EL ARRAYAN, con extensión de Seis Mil Novecientos Cuarenta y nueve Metros Cuadrados (6.949 mts²), ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias. Y en consecuencia de ello se Ordene al INCODER, adjudicar el predio a favor de HERNANDO MARTINEZ ADARME.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matrícula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio Bella Vista, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

el Tres (03) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), admitida por auto del Ocho (08) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días Diecinueve y Veinte de Julio del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla, se ordeno vincular a CORPONARIÑO, para que rindiera su informe técnico del estudio que se realizara en el predio solicitado en restitución, por lo que en fecha tres (3) de octubre de Dos Mil Catorce (2014), presentó su concepto técnico, del cual este despacho extrae que el uso recomendado del suelo es agrícola y su explotación es recomendable hacerla mediante sistemas agroforestales (café, cítricos, yuca, cultivos perennes, etc.), o cultivos transitorios donde se aplica labranza mínima. Se dispuso la práctica de pruebas por auto del Dos (2) de Septiembre de 2014 las cuales se cumplieron a cabalidad. Y la UAEGRTD rindió los informes solicitados.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 23 de diciembre de 2015 y al estar agotada la etapa procesal de pruebas se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 3252 del 10 de Julio de 2014, a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras de Pasto, sobre la Iniciación del Proceso. En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle tramite al proceso

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "El Arrayan", en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

¹⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

¹⁷ Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

En agosto de 2000, ocurre el ataque de las FARC a la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, conllevando el retiro de la institución del lugar, convirtiendo así a la guerrilla en la única organización que de manera ilegal paso a regular la vida social de sus habitantes.

De acuerdo con la información recaudada, el 10 de abril de 2003 y dentro de la puesta en marcha en el departamento de Nariño de la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como resultado de la ofensiva de la fuerza pública con el fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas en donde el grupo insurgente de las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una

¹⁸ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹ Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²² Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación -Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³ Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, como consecuencia de ello se instala nuevamente la Policía Nacional en el casco urbano luego de tres años de estar ausentes, paralelamente el Ejército avanzó con el objetivo de combatir el Frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y de las veredas vecinas, ofensiva esta que contó con el respaldo del avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana.

Se dice que a partir de ese día se comenzaron a escuchar disparos y fuertes explosiones desde los lados de la vereda La Victoria y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa de las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo mientras que la fuerza pública avanzaba en su labor militar. En jurisdicción de estas últimas veredas según el informe del Batallón de Infantería No.9, desde el 26 de febrero del mismo año de 2003 se presentó un contacto armado contra el Frente 63 Arturo Medina de las FARC, lo que originó una situación de caos que se generalizó en zonas aledañas.

En principio, las explosiones se escuchaban a lo lejos y por eso la comunidad permanece en sus viviendas, pero el conflicto armado persiste y cada día se acerca más a ellos, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda La Victoria, y veredas vecinas temerosas frente al fuerte enfrentamiento que se estaba dando, empieza su recorrido huyendo de esta situación y de la posibilidad de quedar en medio del cruce de fuegos dentro del combate.

En el marco de lo antes narrado, el solicitante Hernando Martínez Adarme, en compañía de su hermano el señor Fernando Martínez, salió desplazado hacia Buesaco, en donde permanecieron por el lapso de dos meses aproximadamente, hasta retornar a su predio en la vereda Los Alpes. Retorno que se realizó sin ningún acompañamiento judicial.

Así lo ratifica el señor Hernando Martínez Adarme, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que el venía ocupando el predio manifiesta que su vereda un día en el mes de abril de 2003 se presentó un fuerte enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla, razón por la cual tomo la decisión de desplazarse con su hermano, hacia Buesaco por el lapso de ocho dos meses aproximadamente, debido a la preocupación de dejar su predio abandonado.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, afirma que no declaró desplazamiento por desconocimientos de sus derechos.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD: Es así como el señor OSWALDO MARTINEZ ADARME, ante la Unidad manifiesta que "... el predio se llama El Arrayan, hace unos 12 años lo adquirió mediante una venta que hicimos mas o menos por el año 2000 o 2001, el lo usa para trabajar, el casi va todos los días a echar pala y sembrar, el es conocido por todos y su posesión ha sido pacífica sin problemas, el predio está cultivado todo, desde un principio le metió café, y luego toco renovarlo hay de caturro y de variedad Colombia y variedad castilla, también tiene aguacate, mango, limón, arboles de guamo, naranjo, también tiene plátano, al predio se le hecha abono, le coloco palos de nacedero con maya para cercarlo por el lado de don Moisés Benavides ... al momento del desplazamiento el estaba solo, ahora también vive solo, salió por motivo de que hubo enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito y como estaba cerca los enfrentamientos le toco salir por miedo y como uno quiere evitar los peligros pues uno se sale donde menos peligro hay, eso fue en el 2003, el día no recuerdo pero sí se que fue en abril, el se fue para el municipio de Buesaco al sector de Juanambu, ahí llego a un lote de un conocido que

se llama Martín Martínez, ... ”, de otro lado, el testigo LUZ MARY CHICUNQUE GÓMEZ, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que “... lo conozco desde que tengo conocimiento porque yo estudiaba con una hermana de él aunque, aunque el ya es mayor, porque ya vivía, yo también lo conozco porque el coloco una tienda y nosotros íbamos a comprar ahí, el es el dueño porque se lo compro al hermano, el usa el predio para trabajo, el casi todo el tiempo se lleva por ahí, es conocido por todos como dueño y desde los dueños que le vendieron se sabían, desde que yo sepa no se ha metido en problemas con el predio, la mayoría esta cultivado, antes lo trabajaba con guineo o plátano para la sopa y cultivos de café y algunos naranjos, ahora lo tiene con plátano hartón grande y aguacates de injerto que es un aguacate grande también tiene café palos de tomate y chirimoya ... debido al enfrentamiento entre la guerrilla y el ejercito hubo disparos y echaban granadas y se miraban esas granadas levantando tierra y llegó el avión fantasma y de noche se miraban que pasaban las balas, no se si al señor Hernando Martínez lo amenazaron o salió por temor de las balas perdidas pero si se desplazó ... ”.

La afectación sufrida por HERNANDO MARTINEZ ADARME, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor HERNANDO MARTINEZ ADARME, que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde está ubicado el predio materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “EL ARRAYAN”, en el cual trabajaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor Hernando Martínez Adarme con el predio denominado “El Arrayán”.

Según se indica en la solitud, el señor Hernando Martínez Adarme, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde el año 2001, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, la ocupación partió desde la compra que le hiciera su Hermano en ese año, por lo que la misma comenzó desde esa fecha.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio “El Arrayán” de 6.949 metros cuadrados, respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 10 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Los Alpes. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el

predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de señor y dueño ejecutados por el y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de INCODER.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 6.949 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que por el Predio objeto de la solicitud pasa una quebrada, por lo que se solicitó el concepto a CORPONARIÑO, el cual verificó que la misma no afecta que el señor HERNANDO MARTINEZ ADARME, tenga sus cultivos de café, maíz y plátano, por lo tanto este Juez considera que se deben seguir las recomendaciones dadas por esa entidad, el uso del suelo debe ser adecuado y la protección al medio ambiente debe ser idónea, Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, para cultivos de café, maíz y plátano. En tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor Hernando Martínez Adarme, no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 10 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en el cultivo de café, maíz y plátano.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor HERNANDO MARTINEZ ADARME, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "EL ARRAYAN" ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor HERNANDO MARTINEZ ADARME.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor Hernando Martínez Adarme y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante y su familia, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor del señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.316, expedida en El Tablón de Gómez, en relación con el predio denominado "EL ARRAYAN", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento Los Alpes, vereda La Victoria. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor del señor HERNANDO MARTINEZ ADARME, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.316, expedida en El Tablón de Gómez, del predio baldío denominado "EL ARRAYAN", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que el solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto N° 1 al punto N° 4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 55,9 metros con predio de América Guerrero. Al Oriente, Partiendo desde el punto N° 4 al punto N° 6 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 12,5 metros con predio de José Alberto Herrera, seguidamente del punto N° 6 al punto N° 10 con una distancia de 30,6 metros con predio de Gumercinda Chicunque, finalmente del punto N° 10 al punto N° 12 con una distancia de 27,6 metros con vía hacia Aponte. Por el Sur, Partiendo desde el punto N° 12 al punto N° 15 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 98,1 metros con predio de Hernando Martínez Adarme, seguidamente del punto N° 15 al punto N° 19 con una distancia de 29,4 metros con predio de Moisés Benavides, finalmente del punto N° 19 al punto N° 24 con una distancia de 75,2 metros con predio de Alcides Chicunque. Por el Occidente, Partiendo desde el punto N° 24 al punto n° 27 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 111,2 metros con predio de José Guillermo Ordoñez y chuquea (corriente de agua de transito temporal en época de invierno) al medio, finalmente del punto N° 27 al punto N° 1 con una distancia de 36,1 metros con predio de José Guillermo Ordoñez. Con un área superficial de seis mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados (6.949 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1° 25' 18,597" N	77° 3' 47,090" O	648985,951	1001605,551
2	1° 25' 18,078" N	77° 3' 46,304" O	648970,025	1001629,865
3	1° 25' 17,728" N	77° 3' 45,776" O	648959,281	1001646,171
4	1° 25' 17,726" N	77° 3' 45,540" O	648959,203	1001653,465
5	1° 25' 17,638" N	77° 3' 45,632" O	648956,510	1001650,622
6	1° 25' 17,360" N	77° 3' 45,623" O	648947,966	1001650,900
7	1° 25' 17,100" N	77° 3' 45,633" O	648939,986	1001650,586
8	1° 25' 16,743" N	77° 3' 45,477" O	648929,027	1001655,423
9	1° 25' 16,690" N	77° 3' 45,324" O	648927,388	1001660,144
10	1° 25' 16,733" N	77° 3' 45,146" O	648928,723	1001665,645
11	1° 25' 16,299" N	77° 3' 44,845" O	648915,374	1001674,949
12	1° 25' 15,957" N	77° 3' 44,709" O	648904,860	1001679,174
13	1° 25' 15,756" N	77° 3' 45,338" O	648898,179	1001659,719
14	1° 25' 16,390" N	77° 3' 46,744" O	648887,188	1001616,239
15	1° 25' 15,413" N	77° 3' 46,769" O	648888,179	1001615,490
16	1° 25' 15,383" N	77° 3' 46,735" O	648887,232	1001616,526
17	1° 25' 14,969" N	77° 3' 46,794" O	648874,539	1001614,698
18	1° 25' 14,684" N	77° 3' 46,876" O	648865,771	1001612,179
19	1° 25' 14,490" N	77° 3' 46,840" O	648859,807	1001613,282
20	1° 25' 14,456" N	77° 3' 47,316" O	648858,761	1001598,559
21	1° 25' 14,657" N	77° 3' 47,989" O	648864,937	1001577,775
22	1° 25' 14,643" N	77° 3' 48,121" O	648864,529	1001573,672

23	1° 25' 14,772" N	77° 3' 48,524" O	648868,471	1001561,236
24	1° 25' 15,206" N	77° 3' 49,074" O	648881,798	1001544,213
25	1° 25' 15,390" N	77° 3' 48,229" O	648887,456	1001570,332
26	1° 25' 17,629" N	77° 3' 47,397" O	648956,231	1001596,079
27	1° 25' 17,631" N	77° 3' 47,754" O	648956,287	1001585,020

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25984 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3, 4 y 5 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desglose del predio de mayor extensión al que pertenecen distinguido con el número predial 52-258-00-01-0002-0199-000, ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL ARRAYAN, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor del señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.316, expedida en El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Tablón de Gómez, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, que sea acorde con la disponibilidad del suelo de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la

presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, esto es al señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.316, expedida en El Tablón de Gómez, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural y al programa de subsidio integral de tierras que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya al señor **HERNANDO MARTINEZ ADARME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.316, expedida en El Tablón de Gómez, y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada

Décimo: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.

